

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

Ficha Limpia Gremial

Artículo 1º.- Incorpórese el Artículo 8avo bis de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"No podrán formar parte de los órganos directivos ni ocupar cargos al interior de la organización, sin importar de que estos fueran o no electivos, los condenados por:

a) los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento);

b) el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación;

c) todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

d) los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119º, 120º, 124º a 128º, 130º, 131º y 133º del Título III del Libro Segundo del Código Penal;

e) los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;

El supuesto previsto en el presente artículo se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente. "

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



HECTOR ANTONIO STEFANI
DIPUTADO NACIONAL

Autor: Diputado Hector Antonio Stefani

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente Proyecto pretende incorporar en la ley 23.551 el art. 18 bis, el cual contempla la imposibilidad de que personas humanas condenadas por los delitos enumerados integren los órganos directivos ni otro tipo de cargos en ningún tipo de asociación sindical en la República Argentina. Resulta imprescindible generar condiciones propicias en todos los ámbitos de desenvolvimiento humano y social y laboral que asegure que aquellos quienes accedan a cargos directivos en este tipo de asociaciones sean personas idóneas y honestas; y cuyo obrar sea consecuente con los valores del trabajo y la defensa de los trabajadores.

Lamentablemente, la Argentina padece una profunda crisis de calidad institucional que golpea el funcionamiento social, político, cultural y económico hace décadas debido a la corrupción que se ha revelado como uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas; el cual ha sabido enraizarse en todos los niveles de la sociedad y el Estado. El mundo de las asociaciones sindicales no es uno exento de ello.

La corrupción es definida como el "abuso de poder para beneficio propio" y provoca serios perjuicios en áreas sociales, institucionales y económicas. El descrédito y la desconfianza que produce en los niveles tanto comprobados como sospechados de albergar personas relacionadas con la práctica corrupta, así como los efectos de la corrupción implica una disminución de recursos para quienes componen el círculo de donde se perpetúa el crimen.

En el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, Argentina es parte de dos convenciones sobre la materia, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Por otra parte, los Estados han gestado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra dichas prácticas. En el caso de nuestro país, se ha receptado ese mandato no solamente a nivel de legislación y administración, sino que se ha decidido colocar en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del art. 36 CN. La consagración constitucional de la lucha contra la corrupción es no solamente una disposición normativa directamente operativa que debe ser cumplida por los poderes y por la sociedad toda, sino que también es un verdadero símbolo de la importancia que el país ha querido darle a la temática de referencia, el cual debe teñir la interpretación de toda la normativa infra-constitucional.

Además de la referencia constitucional, la herramienta que en general los países adoptan para combatir este flagelo es su tipificación como delito en los respectivos códigos penales nacionales. Sin embargo, la ulterior sanción penal por hechos delictuales ha demostrado no ser

suficiente per se para impedir las prácticas nefastas que afectan a la comunidad toda, sin perjuicio de reconocer el carácter preventivo que surge de la aplicación de la pena. En este caso, el presente proyecto pretende incorporar un elemento preventivo al evitar que personas que ya han encarado procesos judiciales por los delitos tipificados y enumerados administren los recursos de los trabajadores.

Por otra parte, el Artículo 14° de la Constitución Nacional fija derechos individuales entre los que se encuentra el de asociarse con fines útiles. Resulta llamativa, sin embargo, la debilidad de las regulaciones específicas actuales en lo que respecta al ejercicio de ese derecho. Por ese motivo, la ley que proponemos tiene por objetivo contribuir a llenar este vacío legal en lo referente al sector sindical.

Asistimos hoy a una de las mayores crisis del sistema de asociaciones sindicales de la historia nacional. Es una crisis que se deriva de la ausencia de mecanismos democráticos en su sistema de representación, funcionamiento y gestión pero, sobre todo, de idoneidad y honestidad en los cargos directivos de este tipo de asociaciones. Somos testigos en muchos casos de dirigentes gremiales que se encuentran no solo encastrados hace más de dos décadas en sus cargos sino que son multimillonarios mientras representan a trabajadores pobres. Respetando los principios del Artículo 14 de la CN, el incumplimiento de los mínimos requisitos democráticos exigidos por esta ley no implica la clausura de ningún sindicato ni obstaculiza su derecho a representar a los trabajadores a ellos afiliados, sino que impide el enquistamiento de la corrupción en las cúpulas directivas y organizativas de la representación sindical.

Sin duda alguna, los sindicatos poseen un rol fundamental en una sociedad democrática y en nuestro país, debido a su por su singular estatus legal, y sobre todo en lo que hace a la administración de las obras sociales, cumplen funciones "para estatales" y se desempeñan como verdaderos entes de derecho público. Es por ello que la rendición de cuentas y la transparencia en su administración ha cobrado interés público y excedido ampliamente el ámbito de los afiliados. Numerosas denuncias de enriquecimiento ilegítimo, lamentablemente, por parte de dirigentes sindicales han menoscabado la credibilidad, la institucionalidad y representatividad de las asociaciones sindicales. De hecho, y a modo de ejemplo, en una encuesta llevada a cabo en 2017 por la consultora Giacobbe y Asociados, el sindicalismo argentino posee un 81,6% de imagen negativa. Según el informe de dicha encuesta, "corruptos" es la palabra con la que la mayoría de los encuestados asociaron a los dirigentes gremiales. Resulta entonces imperioso actualizar el régimen legal vigente para adaptarlo a los estándares internacionales de transparencia y anticorrupción.

La normativa del presente proyecto se adapta a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la lucha contra la corrupción en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la

Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales adoptada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En consecuencia y con el propósito de mejorar la vida democrática de las asociaciones sindicales con personería gremial y organizaciones empresariales debemos asegurar la idoneidad de los dirigentes gremiales para con sus organizaciones. En términos del artículo 7 inciso 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: "Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos. Ello debe situarse siempre en el marco del respeto al derecho humano de ser elegido (art. 23 CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en sede internacional (arts. 23, 30 y 32 CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países.

La lucha contra la corrupción como auténtica política de estado tiene como una de sus aplicaciones concretas la suspensión temporaria para acceder a cargos públicos de las personas condenadas por tales delitos, tal como surge del art. 7.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aun cuando la condena no se encuentre absolutamente firme.

Es necesario añadir, en este sentido, que el Código Penal de la Nación trae a lo largo de su articulado la tipificación de distintos delitos vinculados con la corrupción, en particular aquellos incluidos en el Título XI del Libro II Código Penal de la Nación: "Delitos contra la Administración Pública". Y que la casi totalidad de tales delitos tienen, asimismo, penas de inhabilitación para el acceso a cargos públicos. Si bien las entidades gremiales no constituyen los cargos públicos en los que dicha normativa fue prevista, si conforman actores sociales esenciales en la vida democrática del país y más aún en la vida cotidiana del trabajador y la defensa de sus derechos.

Por las razones expuestas, se solicita a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



HECTOR ANTONIO STEFANI
DIPUTADO NACIONAL